

186-1-2009

TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SANTA TECLA; departamento de La Libertad, a las catorce horas del día veinte de agosto de dos mil nueve.

El presente juicio penal identificado con el número 186-1-2009, ha sido instruido en contra del imputado **CINTHIA MARCELA R. A.**, de [...]; [...], tiene dui pero no lo porta en este momento.

Procesados por los hechos que en el auto de apertura a juicio se calificaron como **HOMICIDIO AGRAVADO** art. 128 con relación al 129 número 3 Pn., en el recién nacido [...], representado por la agente auxiliar del señor Procurador General de la República, licenciada Marlene Concepción Gómez Cardona.

Ha intervenido en esta vista pública el Tribunal de Sentencia en Pleno integrado por los Jueces **OSCAR ERNESTO CONTRERAS QUINTANILLA, CECILIA MARGARITA TURCIOS BARRAZA y VILMA ADELA MELARA,** dirigiendo la misma la última mencionada, en la representación fiscal los Licenciados **Lidia Roxana García Moreno y Wilfredo Baltasar Calderón;** como defensor público de la imputada el licenciado **Juan Carlos Trejo Arévalo.**

CONSIDERANDO:

I) Con fecha 22 de diciembre de 2008, la representación fiscal presentó acusación en el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, en contra de **CINTHIA MARCELA R. A.** en la cual se le atribuyó la comisión del delito calificado provisionalmente como **HOMICIDIO AGRAVADO** en [...]. Esta imputación la Fiscalía General de la República las basó en los hechos, descritos en su escrito de Acusación que se encuentra agregado de fs. 114 a 118. Cuya relación fáctica es la siguiente:

“Según diligencias de investigación, los hechos sucedieron el día cuatro de julio del presente año, a eso de las doce horas con treinta minutos, en momentos que los elementos policiales Douglas Alberto R. C., Hernán Joel M. A. y Pablo Sergio M. C., se encontraban custodiando la escena del hallazgo de un cuerpo sin vida de un recién nacido del sexo masculino no identificado, juntamente con personal del Laboratorio de investigación científica del delito, Medicina legal y la fiscalía general de la república; encontrando juntamente con el cadáver un certificado patronal del instituto Salvadoreño del seguro social con numero de afiliación [...]; por lo cual inmediatamente consultaron al departamento de afiliación del ISSS a quien correspondía dicho numero de

afiliación, manifestándoles que a la señora CINTHIA MARCELA R. A.; posteriormente al preguntar a las personas particulares (curiosos) que se encontraban observando la escena, si conocían a la referida señora estos proporcionaron la dirección donde podía ser localizada, encontrando a la misma en residencial campos [...]; observándola un poco nerviosa y en aparente mal estado , con manchas al parecer sangre sobre el pantalón que vestía en ese momento y al consultarle los elementos policiales si tenía conocimiento sobre un recién nacido que se encontraba sobre la acera de la senda veintiséis esta manifestó que era su hijo; por lo que le expresaron que dicho recién nacido había sido encontrado sin vida por lo cual quedaría detenida por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio del recién nacido del sexo masculino en referencia, haciéndole saber los derechos y garantías que la ley le confiere.”

II) El día 12 de mayo de 2009 el señor Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla ordenó el auto de apertura a juicio de la causa instruida en contra de **CINTHIA MARCELA R. A.** por atribuírseles la comisión del delito calificado provisionalmente como **HOMICIDIO AGRAVADO**. Y en fecha 22 de mayo de 2009, emitió una adición a dicho auto. Considerando el precitado Juez que se habían cumplido los requisitos establecidos en el art. 314 pr.pn. y ordenó que se remitiera el expediente de Instrucción a este Tribunal de Sentencia.

III) Con fecha 26 de mayo de 2009, este Tribunal de Sentencia resolvió señalar día y hora para la realización de la vista pública en que se decidiría sobre la acusación en contra de **CINTHIA MARCELA R. A.** Tal Audiencia fue fijada para las once horas en adelante de las audiencias de el día 19 de junio de 2009. Fecha en la cual no fue posible realizar la audiencia en vista de que no fue posible trasladar a la imputada por falta de personal de traslado de reos, razón por la cual se reprogramó para el 13 de agosto de 2009.

La resolución, señalando la vista pública, se basó en las razones siguientes:

- a) Según el art. 19 número 1 pr.pn. La acción penal en contra del imputado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, es de carácter público.
- b) El art. 53 número 1 pr.pn., establece que es competencia de este Tribunal de Sentencia conocer de la etapa plenaria y de la vista pública en estos delitos.
- c) Del estudio realizado al expediente remitido por la señora Juez de primera instancia de La Libertad, en el caso que nos ocupa, este Tribunal concluyó que se ha cumplido con el objeto de la etapa de instrucción contenido en el art. 265 pr.pn. El cual consiste en la fundamentación de la acusación de la parte fiscal y en la preparación de la defensa del imputado.

IV) Después de notificada la admisión del auto de apertura a juicio y del señalamiento de día y hora para la vista pública, ninguna de las partes hizo uso del derecho de oponer excepciones, ni recusaciones contenido en el art. 277 pr.pn.

V) El día 13 de agosto de 2009, se celebró la audiencia de vista pública en el desarrollo de la misma, se intimó en legal forma a la imputada, se le explicó sus derechos y entendida expreso que SI deseaba rendir su declaración indagatoria ante los suscritos Jueces, por lo que de conformidad a los arts. 260 pr.pn., se le realizó el interrogatorio de identificación y la declaración se grabó en el casete de la vista pública. En síntesis la imputada manifestó:

“Que el día que ocurrieron los hechos estaba solo con sus hermanas porque su papá y su mamá andaban en Guatemala. Habían salido un día antes y ellos no sabían nada, que estaba embarazada. Cuando pasaron los hechos solo estaban sus hermanas y ella, no estaban ellos. Lo que pasó no fue su intención hacerlo y de lo que más está arrepentida es de no haberle pedido ayuda a sus padres.

A preguntas de la representación fiscal, la imputada respondió:

Son 5 hermanos. De 25, 15, 9 y 4 años de edad y ella. En la casa se encontraban la de 9 y la de 4 años. La hermana mayor vive en Santa Ana y el otro no se encontraba. El día 3 de julio como a eso de las 11:30 pm sintió dolor, salió al patio atrás de la casa, nació el niño. Tenía 8 meses de embarazo no asistía a consulta de control médico. Observó al niño cuando nace. No vio que sexo era. Se dio cuenta del sexo cuando la detuvieron. Lo que pasó no fue su intención. En ese momento toda su mente se puso en blanco. El niño venía con el cordón umbilical en el cuello, se asustó y cortó el cordón umbilical con una tijera y se le fracturó el cuello. Entonces lo agarró y lo sacó afuera por la casa, lo dejó en la acera en donde lo encontraron. En una bolsa. No pidió ayuda porque no había quien le ayudara. No recuerda que hora era, ni la hora en que nació el niño. Su dui lo tiene su novio.

A preguntas de la defensa manifestó:

Durante el día cuidaba a sus hermanos. Se da cuenta que estaba embarazada cuando sintió que se le movía. No le contó a nadie, porque tenía miedo al rechazo de su familia, de sus padres. No sabe que le podían hacer. Tenía temor que no le dieran el apoyo. Su mamá vende fruta en la colonia. Su padre era supervisor. Su padre no la castigaba; su padre la golpeaba y la maltrataba verbalmente. Ellos vivían juntos. En su casa vivían 5 personas. No le quiso contar al papá del niño. No buscó ayuda, atención médica porque no quería que se dieran cuenta. Cuando el niño cayó, el niño venía moradito. Bien se le veía el cordón en el cuello. No tiene conocimientos

médicos. No ha recibido charlas ni orientación sobre partos. No sabe explicar cómo sabía que ese era el cordón. En el patio hay una pila, es la parte de afuera de la casa. Usó las tijeras porque le quería quitar eso que traía el niño. Cuando cayó el niño, estaba nerviosa y tomó las tijeras y le cortó la pita que traía. El niño no lloraba, estaba morado. Su intención era cortar ese cordón. La maestra le enseñó en ciencias lo del embarazo. Explica que se ve el feto y el cordón umbilical. Presumió que eso era el cordón umbilical. No quería matar al niño.

A repreguntas de fiscalía contesta:

Cuando cortó el cordón le causó una herida, no puede decir de qué tamaño era.

En el recontra interrogatorio de la defensa manifestó:

Estudiaba en la noche, porque ella no quería seguir estudiando. Estudió de día hasta 6° grado. Se ha criado con su padrastro. Su padre ya falleció. Conoció a su padrastro cuando ella tenía la edad de 5 años. Con su padrastro se llevaba bien. Pero su madre era más estricta, en la forma de tratarlos. Se llevaba bien con su padrastro, ambos eran comprensivos. Ella pensaba que la iba a echar de la casa que no le iban a dar el apoyo. El padre del niño es [...], lo conoció en la escuela. No le dijo que estaba embarazada. No quería que se diera cuenta. Siempre fue a la escuela hasta que nació el niño. Sus padres no la vieron extraña. Pensaba que cuando naciera su niño se iba a ir. Ella había calculado que el niño iba a nacer el 21 de julio pero nació el 3 de julio. Se sintió impotente, que no sabía que iba a hacer.”

Se continuó con la vista pública recibiendo el desfile probatorio. A continuación las partes expusieron sus alegatos de cierre. Luego se otorgó el derecho a última palabra y se declararon cerrados los debates.

VI) De acuerdo a las pruebas recibidas en la vista pública y las reglas de la sana crítica, que exige el art. 162 pr.pn., los suscritos jueces llegamos a la convicción siguiente:

A- PRUEBA PRESENTADA EN VISTA PÚBLICA

Prueba pericial:

1- Autopsia numero A-08-437 realizada en un recién nacido, de sexo masculino, practicado por el doctor ROBERTO ARNOLDO R. de fs. 58 a 66. en donde consta que el día 10 de julio de 2008, se realizo la autopsia antes referida, la cual establece que el recién nacido cuenta con aproximadamente de treinta y ocho a cuarenta y dos semanas de gestación, del sexo masculino, el cual presentaba herida de bordes regulares con infiltrado hemorrágico de nueve centímetros de longitud, profunda, que en algunas áreas pierden continuidad con sección de tráquea. en hemicuello derecho se observan tres heridas incisas de un centímetro, paralelas entre sí. En

hemitorax anterior izquierdo se observa herida de bordes regulares y ángulos agudos sin infiltrado hemorrágico, de un centímetro de longitud en sentido transversal penetrante. El cordón umbilical se encuentra cortado a diecinueve centímetros. Presentando en miocardio una herida a nivel del surco aurículo ventricular izquierdo. Indicando además que los pulmones del recién nacido flotan en agua, con lo cual se determina que respiró al nacer, estableciéndose la causa de muerte por sección de grandes vasos del cuello, tráquea y de corazón producida por arma blanca, internamente sección completa de tráquea, esófago, vasos del cuello, lesión de músculos intercostales y corazón. Según tanatocronodiagnostico, al momento de la autopsia, el recién nacido contaba con doce a catorce horas de fallecido.

2- Resultado de anticipo de prueba de intervención corporal realizado a la imputada practicada por la DOCTORA ELSY AMANDA P. R. de fs. 56. donde se hace constar que a raíz del examen genital realizado y procedimiento quirúrgico realizado, consistente en legrado quirúrgico instrumental, se puede concluir que hay evidencia física y signos que la señora Cinthia Marcela R. A. a presentado parto reciente vía vaginal.

3- Resultado de prueba de análisis comparativo de ADN realizado de los fluidos de la imputada y la evidencia que fue recolectada por el instituto de Medicina Legal practicado por la LICENCIADA MARTA DE P. y LICENCIADA CLAUDIA DE C. de fs. 101 a 104. en el que consta que según los resultados de dicho examen realizado, la señora Cinthia Marcela R.A., NO se puede excluir como madre del recién nacido no identificado; con lo cual se establece que la probabilidad de maternidad, según pruebas realizadas es de un 99.9999% con lo cual la maternidad está prácticamente probada.

4- Resultado de examen psicológico realizada a la imputado Cinthia Marcela R.A. practicado por el LICENCIADO CESAR EDGARDO P. G. de fs. 110 a 112. Donde consta que el día 18 de agosto de 2008, se realizó la evaluación antes referida, en donde la imputada manifestó “dicen que mate a mi hijo que acababa de nacer, eso sucedió en la casa el 4 de julio del 2008, lo saque y lo puse como a tres casas”, “el papá del niño se llama [...]”, de 17 años de edad, no estaban acompañados, no le dijo que estaba embarazada “porque no me creció el estomago”, no sentía valor de decírselo, “porque él es menor de edad”, “nadie la vio ni la ayudó, “el niño nació ahogado”, “iba moradito y con el cordón umbilical en el cuellito”, “cuando yo se lo corté se le cortó el cuellito al niño”. Lo botó porque “me dio miedo”, “me puse bien nerviosa”.

Determinándose que la imputada está en pleno uso de sus facultades mentales, puede diferenciar lo licito de lo ilícito, no hay historial de consumo de sustancias que alteren la

personalidad o de enfermedades que le impidan valerse por sí misma o el desarrollo de sus actividades cotidianas, con facilidad controla su conversación y evita profundizar en temas que pudieran comprometerla a ella o a otras personas.

Prueba pericial ordenada de oficio por el juez Primero de Instrucción:

1. Resultado de evaluación psiquiátrica realizada a la imputada practicado por el doctor JOSE MARÍA S. de fs. 108 a 109. Donde consta que el día 18 de agosto de 2008, se realizó dicho peritaje, la cual determina que la imputada manifestó, en relación a los hechos investigados, que quedo embarazada de [...], un compañero de escuela. Reporta que no había una relación estable y que solo se veían en el contexto de los estudios. Cuando supo que estaba embarazada reaccionó con pánico, temía la reacción de sus padres, de sus compañeros y el padre, “no le sentía confianza a nadie”. El bebé nació el 4 de julio en el patio de la casa, no recibió atención médica, lo tuvo sola, indica que el niño venía con el cordón umbilical enrollado en el cuello, asegura que cuando trató de cortarlo le hirió el cuello. No tenía intenciones de hacerle daño. Concluyendo que la imputada evaluada presenta un cuadro depresivo, con riesgo de suicidio, sin alteraciones en el juicio.

Prueba testimonial:

1- PABLO SERGIO M. C.: agente de seguridad pública, PNC. Ese día se encontraban trabajando, fueron llamados a custodiar la escena. Los llamaron por medio de radio portátil. Les dijeron que en la urbanización [...] se encontraba al parecer el cuerpo de un recién nacido sin vida en el interior de una bolsa. Al llegar al lugar verificaron que efectivamente se trataba de el cuerpo sin vida de un recién nacido, se encontraba en una bolsa. Protegieron la escena y coordinaron con las instancias correspondientes: IML, FGR y laboratorio. Levantaron el cuerpo. Procesaron la escena. Había una bolsa más pequeña con basura, se encontraba un taco del seguro ya deteriorado, solo se veían los números, recibo de agua. El médico llamó a un número para verificar a quien le pertenecía ese número del taco de ISSS. Informaron que correspondía a la señora Cinthia M. R. y les dieron una dirección. Interrogaron a los curiosos si conocía la dirección y la señorita con ese nombre. Les indicaron la ubicación de la dirección que estaba como a diez casas de la escena. Se dirigieron a la casa y se encontraron con la imputada. Le preguntaron la dirección y el nombre y coincidía con lo reportado. Se observaba pálida, decaída, mal de salud. Se le observaba una mancha rojiza en el pantalón a la altura de los genitales. Le hicieron del conocimiento si tenía conocimiento del recién nacido sin vida y dijo que era su hijo.

No recuerda el nombre del fiscal pero sí llegó uno. Está seguro que les dieron se nombre. En la casa no había nadie más. Ella les dijo que estaba sola. No entraron a la casa.

Prueba documental.

1- Acta de inspección técnica ocular policial de cadáver, realizada a las diez horas con veinticinco minutos del día cuatro de julio de año dos mil ocho practicada frente a la casa numero [...], departamento de La Libertad realizada por los agentes Uribe Adaly R. E. de fs. 7 a 8. Donde consta que en la referida fecha, a raíz de una llamada en la cual se alertaba del hallazgo de un cuerpo ya sin vida, se procedió a realizar la diligencia en mención, encontrándose en el lugar señalado, un bolsa plástica, en cuyo interior se observan los pies de un recién nacido con cordón umbilical y placenta, observándose una escena de tipo abierta, con clima lluvioso, cielo nublado; procediendo el personal de medicina legal, a abrir dicha bolsa, en la cual se encontraba el cuerpo de un recién nacido, teniendo un aproximado de doce a catorce horas de haber fallecido. En dicha escena se recolectaron evidencias, las cuales consisten en; número uno, una bolsa plástica color amarillo, con manchas al parecer sangre; número dos, una botella plástica con viñeta color azul donde se le agua cristal, con manchas al parecer sangre; número tres, un bote plástico con viñeta color azul, donde se lee agua cristal, con manchas al parecer sangre; número cuatro, un bote plástico con viñeta color verde donde se lee gatorade. Encontrándose además en el interior de la bolsa plástica, documentos pertenecientes al seguro social, a nombre de Sonia Odilia A. con número [...].

2- Álbum fotográfico de Inspección Técnico Ocular de cadáver de fs. 9 a 16. Donde consta el álbum fotográfico en mención, en el cual se pueden observar fotografías de lugar en el cual se encontró el cuerpo del recién nacido, en las mismas se pueden apreciar aspectos generales con acercamientos de la escena de tipo abierta y de la evidencias encontradas en la misma.

3- Croquis de Inspección técnico ocular realizada en frente a la casa numero [...], departamento de La Libertad de fs.17. en el cual se puede apreciar la ubicación la escena en la cual se encontró el cuerpo sin vida del recién nacido.

4- Certificación de la partida de defunción a nombre del menor [...] de fs. 119. Donde consta que en la alcaldía municipal de la ciudad de Colon, en su registro de defunciones, en su partida numero doscientos sesenta y ocho, se encuentra la partida a nombre de [...], de un minuto de edad, nacido el cuatro de julio de dos mil ocho, hijo de Cinthia Marcela R. A. y [...].

5- Acta de detención y remisión de la procesada de fecha cuatro de julio de dos mil ocho de fs.18. Donde se hace constar que en la fecha referida, momentos en los cuales se encontraban en la escena del hecho, se encontró un certificado de derecho y cotización con número de afiliación del seguro social [...], por lo que al consultar al seguro social, respecto a quien correspondía, se informó que dicho certificado estaba a nombre de Cinthia Marcela R. A., luego a través de datos de personas que se encontraban cerca del lugar, sobre el posible paradero la misma, dirigiéndose los agentes captores en base a los datos proporcionados, hacia la posible vivienda en la que se podría encontrar la persona antes en mención; localizándola y observándola con una actitud un poco nerviosa y se evidenciaba en mal estado de salud, observándosele sangre en el pantalón que vestía, por lo que se le consultó sobre un recién nacido que se encontraba en la escena antes descrita, manifestando la mencionada, que se trataba de su hijo. Se le comunica entonces que quedaría detenida por el delito de homicidio agravado, en perjuicio de su hijo.

6- Oficio proveniente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en donde informa de la persona que tiene asignado el número de afiliación [...] de fs. 137. Donde consta que el número de afiliación antes mencionado corresponde a la persona de Cinthia Marcela R.A..

7- Solicitud y ratificación de secuestro que fueron encontradas en la escena del delito de fs. 34 a 38 donde constan las diligencias en mención, en torno a las evidencias consistentes en: Un taco de certificado del ISSS, número de afiliación [...] a nombre de Sonia Adilia A., consultorio de adscripción, CC Soyapango patronal y razón social número [...], [...]. Un taco de seguro de afiliación [...], consultorio de adscripción CC Lourdes, patronal y razón social número [...]. sin nombre de verificación.

Una factura o recibo de agua número [...] identificación tributaria [...], los cuales se encuentran en el interior de un bolsa de papel de empaque, sin verificarse, por encontrarse engrapada y con sello de la Policía Nacional Civil sobre este una firma ilegible.

Objetos puestos a la orden de este tribunal:

➤ Un taco de certificado del ISSS, número de afiliación [...] a nombre de Sonia Adilia A., consultorio de adscripción, CC Soyapango patronal y razón social número [...], [...]Un taco de seguro de afiliación [...], consultorio de adscripción CC Lourdes, patronal y razón social número [...], [...] sin nombre de verificación.

➤ Una factura o recibo de agua número [...] identificación tributaria [...], los cuales se encuentran en el interior de un bolsa de papel de empaque, sin verificarse, por encontrarse

engrapada y con sello de la Policía Nacional Civil sobre este una firma ilegible, tal como se expone el en oficio de fs. 96.

B- ANÁLISIS DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS

La representación fiscal amplió su acusación: incluyendo la agravante número 1 del art. 129 pn., y fácticamente le atribuye a la señora Cinthia Marcela R. A. la acción de causar la muerte al recién nacido, [...]. Se tuvo por ampliada la acusación en su momento oportuno, de lo cual tuvo conocimiento la defensa técnica y la imputada a quien se le intimó en legal forma.

Con la prueba testimonial aportada tenemos que la deposición del testigo Pablo Sergio M. C. ha sido lógica en sí misma, no ha entrado en contradicción alguna y su dicho es congruente con la prueba documental aportada. Por lo que se estableció que el día 4 de julio de 2008 se encontró el cadáver de un recién nacido, en la senda 26 poniente de la urbanización [...], circunstancia por la cual se hace presente el testigo M. C., junto con otros agentes policiales, le dan custodia a la escena y realizan una investigación en forma sumarísima, este procedimiento se hizo constar en el acta de inspección de fs. 7 a 8 cuyo álbum fotográfico consta a fs. 9 a 16 y el croquis planimétrico a fs. 17. Prueba con la que se corrobora la presencia policial, la custodia de la escena y la escena en sí misma, así como el hallazgo del cadáver.

Respecto de la investigación realizada en el momento se estableció que ésta inicia con el hallazgo de un certificado patronal; razón por la cual los agentes policiales indagan a nombre y dirección del titular de dicho certificado. De allí obtienen el nombre y dirección de la imputada, datos por los que preguntan a las personas que se habían acercado a la escena, indicándoles estas personas la ubicación de la dirección. Los agentes policiales se hacen presentes a la casa de la imputada y son atendidos por ella quien les manifiesta que el cadáver del recién nacido que habían encontrado en la escena plasmada en el acta de inspección y en las demás diligencias del álbum fotográfico y croquis correspondiente, se trataba de su hijo. Este procedimiento además se puede corroborar con el acta de detención y remisión de fs. 18. Así mismo se corrobora con el oficio del ISSS de fs. 37, que efectivamente la persona a quien correspondía el número de afiliación del certificado encontrado en la escena, corresponde o está registrado a nombre de Cinthia Marcela R.A.. De estas evidencias recolectadas en la escena se ratificó el secuestro de esta evidencia, tal como consta de fs. 34 a 38.

Al cadáver que se levantó en la escena, se le practicó la autopsia correspondiente, tal como consta a fs. 58 a 66 determinándose que la causa de la muerte fue sección de grandes vasos

del cuello, tráquea y además lesión en el corazón; lesiones que fueron producidas por arma blanca habiéndose lesionado cuello y tórax.

Con la intervención corporal practicada a la imputada de fs. 56 y el análisis comparativo de ADN en muestras de la víctima y de la imputada de fs. 101 a 104 se establece que la madre del menor recién nacido encontrado muerto, es precisamente Cinthia Marcela R.A..

La imputada ha rendido su declaración indagatoria y la que indicó que efectivamente ella era la madre del menor recién encontrado muerto y explica que nadie conocía del estado de embarazo en que se encontraba, que no se lo había comentado a ningún familiar, tampoco al novio. No da mayores explicaciones sobre el novio, pero manifiesta contradictoriamente que tiene una buena relación con su padrastro y con su madre, pero también indica que su padrastro la maltrata, la golpea y la maltrata verbalmente. Dice que no pidió ayuda, que no tubo control médico, que al momento en que ocurre el nacimiento de su hijo se encontraba únicamente con sus dos hermanas, dice que toma las tijeras, que cuando el niño nació ella lo vio moradito, pensó que no respiraba y que procedió a cortar el cordón umbilical, que su intención era cortar este cordón, pero que se le fracturo el cuello y circunstancias por las cuales únicamente lo tomo, lo echo en un bolsa y lo fue a depositar en la acera en donde fue encontrado.

Esta versión se la expresa también al sicólogo forense, la que plasmó en el informe correspondiente de fs. 110 a 112, reiterando las circunstancias de que no le había hecho del conocimiento a nadie de su familia, que no pidió ayuda, que el niño estaba moradito, con el cordón umbilical en el cuello, que se lo cortó y fue cuando se le cortó el cuello al niño. El perito concluye que la imputada se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, que puede diferenciar lo lícito de lo ilícito, no hay un historial de consumo de sustancias que alteren la personalidad o de enfermedades que le impidan valerse por sí misma o el desarrollo de sus actividades cotidianas, que con facilidad controla su conversación y evita ahondar en temas que la pueda comprometer a ella o a otras personas.

También el siquiatria forense en su pericia de fs. 108 a 109 concluye que la evaluada presenta un cuadro depresivo con riesgo de suicidio, sin alteraciones en el juicio.

Por lo que con estas pruebas periciales practicadas no es posible corroborar el estado anímico de la imputada al momento en que ocurren los hechos. Por otra parte son categóricos en concluir que la imputada se encuentra sin alteraciones en el juicio y puede diferenciar lo lícito de lo ilícito.

En cuanto a lo que la imputada describe que con una tijera trata de cortar el cordón umbilical y es cuando se produce la lesión de cuello en el menor víctima. Considera este tribunal que esta circunstancia no resulta lógica, puesto que la tijera, que es el instrumento que la imputada asegura haber usado para cortar el cordón umbilical del bebé en el cuello, solamente tiene filo interno y al colocarla de manera en que se podría cortar el cordón que se encontraba en el cuello; las hojas con filo quedan hacia el cordón y la parte sin filo quedarían al lado del cuello del menor recién nacido. Siendo imposible que realizando la acción que describe la imputada con tijeras se haya producido la lesión que presentaba el menor víctima en la autopsia. Por lo que se tuvo que usar otro tipo de arma blanca o bien la forma en que se utilizó la tijera es diferente a la descrita por la imputada.

También debe considerarse que la víctima [...] en la autopsia, además presenta otra lesión en tórax, que corresponde con la lesión de corazón. La imputada no habla sobre esta lesión, no brinda ninguna explicación de cómo se la produjo.

También se estableció que la imputada Cinthia Marcela R.A. era la única persona adulta que se encontraba en dominio de la escena en que nace su hijo [...]. La imputada era la única persona que se encontraba presente, no había ninguna otra persona que pudiera estar al pendiente de la situación que estaba viviendo la señora R.A. y fue la única persona que tuvo contacto en el momento y después de su nacimiento.

C- TIPICIDAD DE LOS HECHOS.

El delito acusado es el de HOMICIDIO AGRAVADO art. 128 con relación al 129 número 1 y 3 Pn., en la persona de [...]. Para determinar la calificación jurídica que deben de recibir los hechos probados en forma definitiva se hacen las siguientes valoraciones:

En el delito tipo de Homicidio, el bien jurídico tutelado es la vida. La conducta típica es matar a otro y se estableció la muerte del recién nacido [...].

Al considerar *los elementos objetivos* del delito tenemos, que se han establecido con el acta de inspección ocular de fs. 7 a 8 y el álbum fotográfico de fs. 9 a 16 y cróquis planimétrico de fs. 17, autopsia de fs. 58 a 66 y partida de defunción de fs. 119. Se estableció que el día cuatro de julio de dos mil ocho, se localizó el cadáver de un recién nacido, no identificado en ese momento y que posteriormente fue asentado como [...] hijo de Cinthia Marcela R.A.. La causa de muerte del menor fue sección de grandes vasos del cuello, tráquea, esófago y corazón; realizadas con arma blanca.

Respecto del elemento subjetivo se hacen las siguientes consideraciones: El elemento subjetivo consiste en el ánimo de causar la muerte a una persona en este caso a la víctima [...], el cual se estableció con las lesiones que presentaba el cadáver, la ubicación de éstas en regiones que son vitales para la vida como lo son cuello y tórax, así como la profundidad de las mismas indican la voluntad reiterada del autor de causarle la muerte a la víctima. Por lo que se establece el ánimo de causarle la muerte a la víctima sin equívoco alguno de forma dolosa. Además se estableció que la única persona que se encontraba en dominio de la escena y del menor víctima es la imputada.

En cuanto a las agravantes acusadas tenemos que se ha establecido plenamente, con el análisis comparativo de ADN de fs. 101 a 104, la intervención corporal practicada a la imputada de fs. 56, que la imputada Cinthia Marcela R.A., es la madre del menor víctima [...]. Con lo cual se establece la agravante número uno del art. 129 pn.

La agravante número tres del mismo artículo se establece con la edad del menor, en vista que se trataba de un recién nacido, que es la etapa más vulnerable del ser humano en el cual no puede ejercer ningún acto de defensa y por lo tanto la incapacidad de defensa de la víctima es evidente, y bajo los parámetros establecidos en el art. 30 número 1 pn., la alevosía se presume.

Por lo que los hechos probados deben calificarse definitivamente como de **HOMICIDIO AGRAVADO** art. 128 con relacion al 129 numeros 1 y 3 pn., en la persona de [...].

D- ANTIJURICIDAD

Con los exámenes psicológico de fs. 110 a 112 y psiquiátrico de fs. 108 a 109, no es posible establecer ninguna excluyente de responsabilidad, puesto que con ellos se establece que la imputada no tiene alteraciones en el juicio y además puede diferenciar lo lícito de lo ilícito de sus acciones. Por lo que no fue posible acreditar por ningún medio legal ninguna causa de justificación que excluya de responsabilidad a la acusada CINTHIA MARCELA R.A.. Además la acción probada es contraria al ordenamiento jurídico por haber violentado el bien jurídico vida.

E- CULPABILIDAD

Habiéndose establecido que la procesada cometió la infracción penal de manera típica y antijurídica, se procede analizar si concurren en él los requisitos sin los cuales no se puede responsabilizar, es decir el análisis de CULPABILIDAD. Ellos son:

a) Imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Bajo éste término se comprenden los supuestos como la madurez psíquica y la capacidad del autor para motivarse por la norma (mayoría de edad, ausencia de enfermedad mental, etc.), tenemos que se estableció el

conocimiento claro que el imputado tenía de la ilicitud de sus actos, ya que de la observación de cada uno de ellos resulta obvio que posee el desarrollo físico y psíquico suficiente para ser motivado racionalmente por la norma penal que prohíbe la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE, ya que cuenta con [...] lo que le permite contar con la experiencia y conocimiento necesario que le permite comprender la prohibición normativa Además los actos realizados por él durante la comisión de los hechos, la manera que se expresó en el desarrollo de la vista pública, durante el interrogatorio de identificación, permiten concluir que tenía conocimiento de que sus acciones eran incorrectas y a pesar de ello realizó los actos necesarios para su consumación, actuando volitivamente.

b) El conocimiento de la antijuricidad de los hechos cometidos: La norma penal solo puede motivar a la persona en la medida en que ésta pueda comprender a grandes rasgos el contenido de sus prohibiciones. El señor CINTHIA MARCELA R. A., tenía el conocimiento que la conducta realizada por ella eran prohibidas por la ley, ya que toda persona adulta normal tiene conciencia de que matar a un hijo recién nacido, es una prohibición normativa necesaria para la convivencia social y que la trasgresión de esas prohibiciones constituyen el presupuesto de una sanción penal. Esto era del conocimiento de la imputada a tal grado que toma el cadáver lo pone en un bolsa y lo deja en la acera a cierta distancia de su casa, lugar en dónde fue encontrado.

c) La exigibilidad de un comportamiento distinto. La ley no exige comportamientos imposibles y en los hechos que nos ocupan se ha establecido que no existió ningún obstáculo real que volviera imposible un comportamiento lícito.

Por lo tanto el imputado CINTHIA MARCELA R. A., es culpable del delito de homicidio simple en la persona de [...].

E- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Siendo la conducta de los señores CINTHIA MARCELA R. A., es típica, antijurídica y culpable es procedente imponerle la sanción penal respectiva, para cuyo efecto este Tribunal de Sentencia considera procedente hacer las siguientes valoraciones:

- 1) El art. 128 pn, establece una pena variable que va de TREINTA a CINCUENTA años de prisión para el delito consumado, límites dentro de los cuales según el art. 62 Inc. 2º Pn. este Tribunal debe fijar la pena a imponer a los acusados.
- 2) Respecto a la extensión del daño y del peligro efectivo provocados, fueron al máximo pues se causó la muerte del señor [...].
- 3) Los motivos que llevaron a la comisión del ilícito no fueron establecidos.

4) La señora **CINTHIA MARCELA R. A.** tenía plena comprensión del carácter ilícito de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias personales de autor a las cuales ya se hicieron referencia y tenía la plena madurez mental para establecer lo lícito de lo ilícito.

5) De la prueba producida en la vista pública no se han obtenido elementos que permitan a los suscritos jueces aplicar ninguna de las atenuantes ni agravantes generales señaladas en los arts. 29 y 30 Pn.

F- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Tenemos que el art. 361 pr.pn., establece que deberá existir pronunciamiento en sentencia a este respecto por lo que deben hacerse las siguientes consideraciones:

a) La comisión de todo delito lleva aparejada la indemnización por daños y perjuicios causados a la víctima, a los familiares de la víctima, incluyendo los daños morales o psicológicos causados.

b) Toda muerte genera gastos a la familia de la víctima de sepelio y sepultura del cadáver, sin embargo en la vista pública no se acreditó ningún monto de gastos incurridos, ni parámetro alguno para considerar a cuanto ascendieron estos gastos.

c) Tampoco compareció ninguna persona que reúne la calidad de víctima de conformidad a lo establecido en el art. 12 prpn., que mostrara interés en acreditar los daños morales sufridos y otros parámetros de afectación.

Por lo que no habiendo establecido parámetros que acrediten la responsabilidad civil, deberá absolverse al imputado **CINTHIA MARCELA R. A.**, del pago de la misma.

En cuanto a las costas procesales, el artículo ciento ochenta y uno de la Constitución de la República establece que la administración de justicia es gratuita, por lo que las mismas correrán a cargo del Estado.

VOTO

El razonamiento anterior da a los suscritos Jueces, el fundamento legal para emitir en forma unánime **UN VOTO**:

DE CONDENA en contra de **CINTHIA MARCELA R. A.**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en el art. 128 en relación con el 129 números 1 y 3 Pn., en la persona de [...].

FALLO

Por lo tanto de acuerdo a los arts. 1, 8, 11, 12, 14, 86, Inc. 3 °, 172 Inc. 1° y 3 ° Cn.; 1, 2, 3 , 4, 5, 29 numeral 2), 129, 32, 33 , 47, 114, 115 Pn. 1, 2, 3 , 4, 17, 18, 53 número 1, 13 0, 3 56, 3 57, 3 58, 3 59, 361 y 450 Pr. Pn., y 43 de la Ley Penitenciaria, con fundamento en el Voto unánime que antecede a nombre de la República de El Salvador; **FALLAMOS:**

CONDENASE al imputada **CINTHIA MARCELA R. A.** de las generales mencionadas, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el art. 128 en relación con el 129 números 1 y 3 Pn., en la persona de [...], **a cumplir** la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISION.**

Además, **CONDÉNASELE** a la pérdida de los derechos de ciudadanos, incapacidad para obtener toda clase de cargos y empleos públicos, pena accesoria que cumplirán durante la ejecución de la pena principal.

De conformidad al principio constitucional de la gratuidad de la administración de justicia, los suscritos jueces **ABSOLVEMOS** totalmente a la imputada del pago de costas procesales de esta instancia.

Asimismo **ABSUELVESE** a la imputada del pago de responsabilidad Civil.

Por lo tanto continúen la imputada **CINTHIA MARCELA R. A.** en la detención provisional en la que se encuentran, la cual se tornará en prisión formal cuando se ejecutorie esta sentencia y para los efectos del art. 44 de la ley penitenciaria se tiene que la imputada fue privada de su libertad el día 4 de julio de 2008.

Respecto de un taco de certificado del ISSS, numero de afiliación [...] a nombre de Sonia Adilia A., consultorio de adscripción, CC Soyapango patronal y razón social número [...]. Un taco de seguro de afiliación [...] consultorio de adscripción CC Lourdes, patronal y razón social número [...] sin nombre de verificación.

Y Una factura o recibo de agua numero[...] identificación tributaria [...] los cuales se encuentran en el interior de un bolsa de papel de empaque, sin verificarse, por encontrarse engrapada y con sello de la Policía Nacional Civil sobre este una firma ilegible, tal como se expone el en oficio de fs. 96

Agréguense al proceso.

Si las partes no recurren en el término de ley de esta sentencia, considérese firme el fallo, sin necesidad de declaración previa.

Vencido dicho plazo y realizadas las comunicaciones de ley archívense la actuaciones judiciales.

Notifíquese, mediante lectura integral de esta sentencia.

Sentencia redactada por la Juez Cecilia Margarita Turcios Barraza.